



RAMA JUDICIAL

Auto de trámite

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno. -

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes	SIGIFREDO DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ y OTROS
Demandados	SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2020-00173-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de trámite
Tema	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión	Admite demanda y amparo de pobreza

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por ACCIDENTE DE TRÁNSITO que a través de mandatario judicial presentaron los señores:

1. SIGIFREDO DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ
2. MARÍA DOLLY ÁLVAREZ LÓPEZ
3. ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
4. RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ
5. MARÍA NELLY ÁLVAREZ LÓPEZ

En contra de:

1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. ELKIN ENRIQUE CARVAJAL GRAJALES
3. YOSMAN ALFONSO HIGUITA GUERRA

Se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del C.G.P.) por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos, el concerniente a la concesión del AMPARO DE POBREZA que se vino solicitando a términos del artículo 151 del mismo estatuto procesal, para atender lo previsto en el art. 153 ibídem.

Al efecto tenemos que mediante escrito separado la parte actora solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis

contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 152 del CGP, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas como lo precisa el artículo 154 del estatuto ya citado.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO sobre responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito que a través de mandatario han presentado:

1. SIGIFREDO DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ
2. MARÍA DOLLY ÁLVAREZ LÓPEZ
3. ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
4. RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ
5. MARÍA NELLY ÁLVAREZ LÓPEZ

En contra de:

1. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. ELKIN ENRIQUE CARVAJAL GRAJALES
3. YOSMAN ALFONSO HIGUITA GUERRA

2°.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151.

4°.- PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenado en costas (Art. 154 del C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

5°.- DECRETAR, con fundamento en lo previsto por el artículo 590 del CGP **las siguientes medidas cautelares:**

- a) La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el vehículo automotor con placa MLZ 543 de propiedad del demandado ELKIN ENRIQUE CARVAJAL GRAJALES. Ofíciase en tal sentido la Oficina de Tránsito y Transporte de Medellín.
- b) INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el establecimiento de comercio de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ubicado en la carrera 43 A N° 3 1010 Medellín, matrícula mercantil 21-144162-02. Ofíciase en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.

6°.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES ARCILA CHAVARRÍA para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en los memoriales poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados electrónicos No. 013

Medellín, 3 de febrero de 2021

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora